

27619



Congreso de la Nación

18-PE-20

OD 359

1/.

Anexo I

Definiciones del Anexo 1 del Código Mundial Antidopaje.

Las definiciones se deben entender dentro del contexto del Código Mundial Antidopaje.

1. **ACTIVIDADES ANTIDOPAJE:** Educación e información para la lucha contra el dopaje en el deporte, planificación de la distribución de los controles, mantenimiento de un grupo registrado de control, gestión de los pasaportes biológicos de los y las atletas, realización de controles, organización de análisis de muestras, recopilación de información y realización de investigaciones, tramitación de solicitudes de autorización de uso terapéutico, gestión de resultados, seguimiento y exigencia del cumplimiento de las sanciones impuestas y todas las demás actividades de lucha contra el dopaje que deban ser realizadas por una organización antidopaje o en nombre de ella según las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, los estándares internacionales y el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte.

2. **ACUERDO NO EXIMENTE:** A los efectos de los artículos 29 y 32, todo acuerdo por escrito entre una organización antidopaje y un o una atleta u otra persona que permita a dicho o dicha atleta o persona facilitar información a la organización antidopaje en un marco temporal definido, entendiéndose que, en caso de no concluirse un acuerdo sobre ayuda sustancial o para la resolución del caso, la información aportada por el o la atleta o la otra persona en este contexto concreto no podrá ser utilizada por la organización antidopaje contra dicho o dicha atleta o persona en actuaciones de gestión de resultados con arreglo al Código Mundial Antidopaje o el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, y que la información aportada por la organización antidopaje en ese mismo contexto concreto no podrá ser utilizada por el o la atleta u otra persona contra dicha organización en actuaciones de gestión de resultados con arreglo al Código Mundial Antidopaje o el citado régimen. Dicho acuerdo no será obstáculo para que la organización antidopaje, el o la atleta u otra persona utilicen información o pruebas obtenidas de cualquier fuente en un contexto distinto al marco temporal específico señalado en el acuerdo.

3. **ADAMS:** El sistema de gestión y administración antidopaje —en idioma inglés: "Anti-Doping Administration and Management System"— es una herramienta para la gestión de bases de datos situada en un sitio de internet para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.

4. **ADMINISTRACIÓN:** La provisión, suministro, supervisión, facilitación u otra participación en el uso o intento de uso por otra persona de una sustancia prohibida o método prohibido. No obstante, esta definición no incluye las acciones de personal médico de buena fe que supongan el uso de una sustancia prohibida o método prohibido con fines terapéuticos genuinos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que involucren el uso de sustancias prohibidas que no estén prohibidas en los controles fuera de competencia, salvo que las circunstancias, tomadas en su conjunto, demuestren que dichas sustancias prohibidas no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

5. **AMA:** La AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE.

6. **ATLETA:** Cualquier persona que compita en un deporte a nivel internacional, en el sentido en que entienda este término cada una de las federaciones deportivas internacionales, o en un deporte a nivel nacional, en el sentido en que entiendan este término las federaciones deportivas nacionales. Las organizaciones antidopaje tienen la potestad de aplicar las normas antidopaje a los o las atletas que no sean de nivel nacional ni de nivel internacional e incluirlos o incluirlos así en la definición de "atleta". En relación con los o las atletas que no son de nivel nacional ni de nivel internacional, las organizaciones antidopaje pueden optar por realizar controles



27619



Congreso de la Nación

18-PE-20

OD 359

2/.

limitados o no realizarlos inclusive; no utilizar la totalidad de la lista de sustancias prohibidas al analizar las muestras; no requerir información sobre la localización o paradero o limitar dicha información; o no requerir la solicitud previa de autorización de uso terapéutico. Sin embargo, si un o una atleta sobre quien una organización antidopaje ha decidido ejercer su competencia de control y que compite por debajo del nivel nacional o internacional comete una de las infracciones de las normas antidopaje contempladas en los artículos 8°, 10 o 12, resultan de aplicación las consecuencias previstas en el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, con excepción de las disposiciones del artículo 109, segundo párrafo de dicho régimen. A los efectos del artículo 15, incisos a) y b) y con fines de información y educación, se considera atleta a cualquier persona que participe en un deporte y que dependa de una organización deportiva que cumpla con las disposiciones del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte.

7. ATLETA DE NIVEL INTERNACIONAL: Atletas que participan en deportes a nivel internacional, según defina este concepto cada federación deportiva internacional, de conformidad con el estándar internacional para controles e investigaciones.

8. ATLETA DE NIVEL NACIONAL: Atletas que participan en deportes a nivel nacional, según defina este concepto cada organización nacional antidopaje, de conformidad con el estándar internacional para controles e investigaciones. En la REPÚBLICA ARGENTINA, la definición del concepto de atleta de nivel nacional se encuentra a cargo de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE.

9. ATLETA RECREATIVO O RECREATIVA: Persona humana definida como tal por la organización nacional antidopaje; no obstante, el término no comprenderá a ninguna persona que, en los CINCO (5) años anteriores a la comisión de una infracción de las normas antidopaje, haya sido atleta de nivel internacional, según lo defina cada federación deportiva internacional con arreglo al estándar internacional para controles e investigaciones, o bien atleta de nivel nacional, según lo defina cada organización nacional antidopaje con arreglo al estándar mencionado, haya representado a algún país en un evento internacional en categoría abierta -open- o haya sido incluido o incluida en un grupo registrado de control u otros grupos de información sobre localización que gestione una federación deportiva internacional o una organización nacional antidopaje. En la REPÚBLICA ARGENTINA, la definición de una persona humana como atleta recreativo o recreativa se encuentra a cargo de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE.

10. AUDIENCIA PRELIMINAR: A los efectos del artículo 98 del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, procedimiento sumario que tiene lugar previamente al procedimiento disciplinario previsto en el Título V, Capítulo 5, que sirve para notificar al o a la atleta de una suspensión provisional y le brinda la oportunidad de ser oído u oída, bien por escrito u oralmente.

11. AUSENCIA DE CULPA O DE NEGLIGENCIA: Es la demostración, por parte de un o una atleta o de otra persona de que ignoraba, no sospechaba o no podía haber sabido o presumido razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que hubiera usado o se le hubiera administrado una sustancia o método prohibido, o que hubiera infringido de otro modo una norma antidopaje. Excepto en el caso de una persona protegida o un o una atleta recreativo o recreativa, para cualquier infracción del artículo 8° del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, el o la atleta debe también demostrar cómo se introdujo en su organismo la sustancia prohibida.

12. AUSENCIA DE CULPA O DE NEGLIGENCIA SIGNIFICATIVAS: Es la demostración por parte del o de la atleta o de otra persona de que, en vista del conjunto de circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios de la ausencia de culpa o negligencia, su culpa o negligencia no ha sido significativa con respecto a la infracción cometida. Excepto en el caso de una persona protegida o un o una atleta recreativo o recreativa, para cualquier infracción del artículo 8° del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, el o la atleta debe también demostrar cómo se introdujo en su organismo la sustancia prohibida.



27619



Congreso de la Nación

18-PE-20

OD 359

3/.

13. **AUTORIZACIÓN DE USO TERAPÉUTICO (AUT):** medida que permite a un o a una atleta con un problema médico usar una sustancia prohibida o un método prohibido, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 93 del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte y el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico.

14. **AYUDA SUSTANCIAL:** A efectos del artículo 29 del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, se considera ayuda sustancial si una persona:

a) revela por completo, mediante una declaración escrita y firmada o grabada, toda la información que posea en relación con las infracciones a las normas antidopaje u otros actos previstos en el artículo 29 del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte.

b) colabora plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso o asunto relacionados con esa información, lo que incluye prestar declaración testimonial durante un procedimiento disciplinario si así se lo exigiera el TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE; la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del proceso disciplinario abierto o, en caso de no haberse iniciado este, debe haber proporcionado el fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un proceso disciplinario.

15. **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:** Circunstancias que rodean a un o a una atleta u otra persona, o acciones realizadas por ellos o ellas, que pueden justificar la imposición de un período de suspensión superior a la sanción normal. Estas circunstancias y acciones comprenden, entre otros: el hecho de que un o una atleta u otra persona usen o posean múltiples sustancias prohibidas o métodos prohibidos, que usen o posean una sustancia prohibida o un método prohibido en múltiples ocasiones o que cometan en múltiples ocasiones otras infracciones de las normas antidopaje; la probabilidad de que un individuo normal pudiera beneficiarse de una mejora del rendimiento como consecuencia de las infracciones de las normas antidopaje más allá del período de suspensión que habría sido de aplicación; que el o la atleta u otra persona participen en acciones engañosas u obstructivas para evitar la detección o determinación de una infracción de las normas antidopaje; o que el o la atleta u otra persona participen en manipulaciones durante la gestión de resultados. Para que no haya lugar a dudas, los ejemplos de circunstancias y conductas que aquí se describen no excluyen que existan otras circunstancias o conductas similares que puedan justificar también la imposición de un período de suspensión más prolongado.

16. **CÓDIGO:** El Código Mundial Antidopaje.

17. **COMITÉ OLÍMPICO NACIONAL:** La organización reconocida por el COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL.

18. **COMITÉ PARALÍMPICO ARGENTINO:** La organización argentina reconocida por el COMITÉ PARALÍMPICO INTERNACIONAL.

19. **COMPETENCIA:** Una prueba única, un partido, una partida o un certamen deportivo concreto. En el caso de pruebas organizadas y otros concursos en los que los premios se concedan día a día y a medida que se vayan realizando, la distinción entre competencia y evento es la prevista en los reglamentos de la federación deportiva internacional involucrada.

20. **CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN A LAS NORMAS ANTIDOPAJE:**

a) **Descalificación:** significa la invalidación de los resultados de un o una atleta, en una competencia o evento concreto, con el consiguiente retiro de las medallas, puntos y premios;

b) **Suspensión:** significa que se prohíbe al o a la atleta o a otra persona competir, realizar cualquier actividad u



27619



Congreso de la Nación

18-PE-20

OD 359

4/.

obtener financiación de acuerdo con lo previsto en los artículos 52 al 60 del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, durante un período de tiempo determinado;

c) Suspensión provisional: significa que se prohíbe temporalmente al o a la atleta o a cualquier otra persona participar en cualquier competencia o actividad hasta que se dicte la decisión definitiva en el respectivo proceso disciplinario;

d) Consecuencias económicas: significa una sanción económica impuesta por una infracción de las normas antidopaje o para el pago de costas derivadas de la infracción de las normas antidopaje y

e) Divulgación: significa la difusión o distribución de información al público general o a personas que no sean parte de un procedimiento disciplinario o de apelación.

En los deportes de equipo, los equipos también podrán ser objeto de las consecuencias previstas en el Título III, Capítulo 2 del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte.

21. CONTROL: Parte del proceso global de control de dopaje que comprende la planificación de análisis, la toma de muestras, el manejo de las muestras y su envío al laboratorio.

22. CONTROL DE DOPAJE: Todos los procesos y fases desde la planificación de controles hasta la última disposición de una apelación y la aplicación de las consecuencias, incluidos todos los procesos y fases intermedios pero no limitados a los controles, a las investigaciones, a la información sobre localización, a las autorizaciones de uso terapéutico, a la toma y manejo de muestras, a los análisis de laboratorio, a la gestión de los resultados, al procedimiento disciplinario y a las investigaciones o procedimientos relativos a infracciones con arreglo al artículo 58 del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte.

23. CONTROLES DIRIGIDOS: Selección de atletas para la realización de controles, conforme a la cual se seleccionan a atletas de acuerdo con los criterios establecidos en el estándar internacional para controles e investigaciones.

24. CONVENCION DE LA UNESCO: Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte adoptada en la 33.^a Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura —UNESCO— el 19 de octubre de 2005, que incluye las enmiendas adoptadas por los Estados Parte firmantes de la Convención y por la Conferencia de las Partes signatarias de la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte.

25. CULPA: La culpa es cualquier incumplimiento de una obligación o la ausencia de la adecuada diligencia ante una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de culpabilidad del o de la atleta u otra persona están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de una persona protegida, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el o la atleta y el nivel de atención e investigación ejercido por el mismo o la misma en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de culpabilidad del o de la atleta u otra persona, las circunstancias examinadas deben ser específicas y relevantes para explicar su desviación de las normas de conducta esperadas. Así, por ejemplo, el hecho de que un o una atleta vaya a perder la oportunidad de ganar grandes cantidades de dinero durante un período de suspensión, el hecho de que quede poco tiempo para que el o la atleta finalice su carrera deportiva, o la programación del calendario deportivo, no serían factores relevantes a tener en cuenta para reducir el período de suspensión previsto en el artículo 28 del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte.

26. DEPORTE DE EQUIPO: Deporte que autoriza la sustitución de jugadores o jugadoras durante una competencia.



27619



Congreso de la Nación

18-PE-20

OD 359

5/.

27. DEPORTE INDIVIDUAL: Cualquier deporte que no sea de equipo.
28. DESCALIFICACIÓN: Véase "Consecuencias de la infracción a las normas antidopaje".
29. DIVULGAR: Véase "Consecuencias de la infracción a las normas antidopaje".
30. DOCUMENTO TÉCNICO: Documento aprobado y publicado periódicamente por la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE que contiene los requisitos técnicos obligatorios para temas antidopaje concretos establecidos en un estándar internacional.
31. DURACIÓN DEL EVENTO: Tiempo transcurrido entre el principio y el final de un evento, según establezca el organismo responsable de dicho evento.
32. EDUCACIÓN: Proceso de aprendizaje para transmitir valores y desarrollar conductas que fomenten y protejan el espíritu deportivo y para prevenir el dopaje intencionado y no intencionado.
33. EN COMPETENCIA: Es el período que comienza a las 23.59 del día anterior a realizarse una competencia en la que esté prevista la participación del o de la atleta y que finaliza al hacerlo dicha competencia y el proceso de toma de muestras conexas. No obstante, la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE podrá aprobar, para un deporte concreto, otra definición si una federación deportiva internacional ofrece una justificación convincente de que es necesaria para su deporte; una vez aprobada por la citada agencia, todas las organizaciones responsables de grandes eventos deberán aplicar esa nueva definición para ese deporte en concreto.
34. ESTÁNDAR INTERNACIONAL: Norma adoptada por la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE en apoyo del Código Mundial Antidopaje. El respeto del estándar internacional, en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo, basta para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en el estándar internacional. Entre los estándares internacionales se incluye cualquier documento técnico publicado de acuerdo con dicho estándar internacional.
35. EVENTO: Serie de competencias individuales que se desarrollan bajo un único organismo responsable, tales como –para ejemplificar– los Juegos Olímpicos, los Campeonatos del Mundo de una federación deportiva internacional o los Juegos Deportivos Panamericanos.
36. EVENTO INTERNACIONAL: Un evento en el que el COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL, el COMITÉ PARALÍMPICO INTERNACIONAL, una federación deportiva internacional, los organizadores de grandes eventos u otra organización deportiva internacional actúe como organismo responsable del evento o nombre a los funcionarios técnicos o a las funcionarias técnicas del evento.
37. EVENTO NACIONAL: Un evento deportivo o competencia que no sea internacional y en el que participen atletas, tanto de nivel internacional como de nivel nacional.
38. FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL: Una entidad nacional o regional que es miembro de una federación deportiva internacional o se encuentra reconocida por esta como entidad que dirige el deporte de la federación deportiva internacional en esa nación o región.
39. FUERA DE COMPETENCIA: Todo período que no sea en competencia.
40. GESTIÓN DE RESULTADOS: El proceso que se desarrolla en el marco temporal que transcurre entre la notificación con arreglo al artículo 5 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados o, en algunos casos tales como resultados atípicos, pasaportes biológicos de los o las atletas o incumplimientos de la localización o paradero, desde los pasos previos a la notificación previstos expresamente en dicho artículo,





Congreso de la Nación

18-PE-20

OD 359

6/.

pasando por la acusación y hasta la resolución definitiva del asunto, incluido el final del procedimiento disciplinario en primera instancia o en apelación, si se apela.

41. GRUPO REGISTRADO DE ATLETAS SOMETIDOS O SOMETIDAS A CONTROLES: Grupo de atletas de la más alta prioridad identificados o identificadas separadamente a nivel internacional por las federaciones deportivas internacionales y a nivel nacional por la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE y que están sujetos o sujetas a la vez a controles en competencia y fuera de competencia en el marco de la planificación de controles de la federación deportiva internacional o de la mencionada Comisión Nacional y que están obligados u obligadas a proporcionar información acerca de su localización o paradero conforme al artículo 90 del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte y el estándar internacional para controles e investigaciones.

42. INDEPENDENCIA INSTITUCIONAL: El TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE y cualquier otro órgano que actúe en grado de apelación tendrán plena independencia institucional de la organización antidopaje encargada de la gestión de resultados, por lo que no deberán estar adscritos a ella, guardar relación con ella o estar en modo alguno sometidos a su autoridad.

43. INDEPENDENCIA OPERACIONAL: Los y las integrantes y empleados y empleadas de la organización antidopaje encargada de la gestión de resultados, así como el resto de las personas que de cualquier forma intervengan en dicho proceso, no podrán ser designados o designadas como miembros ni personal de los tribunales disciplinarios, en la medida que deban participar en el proceso de deliberación y redacción de decisiones; y los tribunales disciplinarios llevarán adelante los respectivos procesos sin injerencias de la organización antidopaje o de terceros. El objetivo es asegurar que los miembros de los tribunales disciplinarios o aquellos que de alguna forma tengan que ver con la decisión de dichos tribunales no participen en la investigación preliminar del caso ni en la decisión de proceder con su tramitación.

44. INTENTO: Conducta voluntaria que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de normas antidopaje. No obstante, si la persona renuncia a este intento antes de ser descubierta por alguien no implicado en el intento, no hay infracción de normas antidopaje basada únicamente en este intento de cometer la infracción.

45. LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN: Valor del resultado para una sustancia umbral en una muestra, por encima del cual se debe notificar un resultado analítico adverso según lo definido en el estándar internacional para laboratorios.

46. LISTA DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS: La lista de la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE que identifica las sustancias y métodos prohibidos.

47. MANIPULACIÓN: Conducta intencional que altera el proceso de control del dopaje pero que no se incluiría en otro caso en la definición de métodos prohibidos. Se considerará manipulación, entre otras conductas, ofrecer o aceptar sobornos con el fin de realizar o dejar de realizar una acción, evitar la toma de una muestra, influir en el análisis de una muestra o hacerlo imposible, falsificar documentos presentados a una organización antidopaje, comité de autorización de uso terapéutico o tribunal disciplinario, obtener falsos testimonios de testigos o cometer cualquier otro acto fraudulento ante la organización antidopaje o tribunal disciplinario para influir en la gestión de los resultados o en la imposición de sanciones y cualquier otra injerencia, o intento de injerencia, similar e intencionada en cualquier aspecto del control del dopaje.

48. MARCADOR: Un compuesto, un grupo de compuestos o variable o variables biológicos que indican el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

49. MENOR: Persona humana que no ha alcanzado la edad de DIECIOCHO (18) años.



27619



Congreso de la Nación

18-PE-20

OD 359

7/.

50. **METABOLITO:** Cualquier sustancia producida por un proceso de metabolismo.
51. **MÉTODO ESPECÍFICO:** Véase el artículo 19 del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte.
52. **MÉTODO PROHIBIDO:** Cualquier método descrito como tal en la lista de sustancias y métodos prohibidos.
53. **MUESTRA:** Cualquier material biológico recogido con fines de control antidopaje.
54. **NIVEL MÍNIMO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES:** La concentración estimada de una sustancia prohibida o de uno o varios de sus metabolitos o marcadores en una muestra, por debajo de la cual los laboratorios acreditados por la AGENCIA NACIONAL ANTIDOPAJE no deben notificar un resultado analítico adverso en relación con esa muestra.
55. **ORGANIZACIÓN ANTIDOPAJE:** La AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE o un signatario del Código Mundial Antidopaje responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de control antidopaje. Esto incluye al COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL, al COMITÉ PARALÍMPICO INTERNACIONAL, a otras organizaciones responsables de grandes eventos deportivos que realizan controles en eventos de los que son responsables, a las federaciones deportivas internacionales y a las organizaciones nacionales antidopaje.
56. **ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE:** Entidad o entidades designadas para cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la toma de muestras, de la gestión de los resultados y del procedimiento disciplinario, a nivel nacional. Si la autoridad pública competente no ha hecho tal designación, esta entidad es el COMITÉ OLÍMPICO NACIONAL del país o su representante.
57. **ORGANIZACIÓN REGIONAL ANTIDOPAJE:** Una entidad regional designada por países miembros para coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden incluir la adopción e implementación de normas antidopaje, la planificación y toma de muestras, la gestión de resultados, la revisión de las autorizaciones de uso terapéutico, la instrucción de procedimientos disciplinarios y la aplicación de programas educativos a nivel regional.
58. **ORGANIZACIONES RESPONSABLES DE GRANDES EVENTOS DEPORTIVOS:** Asociaciones continentales de comités olímpicos nacionales y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como organismo rector de un evento continental, regional o internacional.
59. **PARTICIPANTE:** Cualquier atleta o persona de apoyo a los o las atletas.
60. **PASAPORTE BIOLÓGICO DEL O DE LA ATLETA:** El programa y los métodos de recolección y cotejo de datos, descritos en el estándar internacional para controles e investigaciones y el estándar internacional para laboratorios.
61. **PERSONA:** Una persona humana o una organización u otra entidad.
62. **PERSONA PROTEGIDA:** Atleta u otra persona humana que:
- a) en el momento de la infracción de las normas antidopaje no ha alcanzado la edad de DIECISÉIS (16) años;
- b) en el momento de la infracción de las normas antidopaje no ha alcanzado la edad de DIECIOCHO (18) años y no está incluido o incluida en ningún grupo registrado de control ni ha competido nunca en un evento internacional en categoría abierta -open- o





Congreso de la Nación

18-PE-20

OD 359

8/.

c) por razones distintas a la edad, se encuentra privada o limitada en su capacidad de derecho respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados, o tiene su capacidad de ejercicio limitada, con arreglo a la legislación nacional aplicable o en virtud de una sentencia judicial.

63. **PERSONAL DE APOYO A LOS O LAS ATLETAS:** Entrenadores o entrenadoras, preparadores físicos o preparadoras físicas, directores deportivos o directoras deportivas, agentes, personal del equipo, funcionarios o funcionarias, personal médico o paramédico, padres, madres o cualquier persona que trabaje con atletas o trate o ayude a atletas que participen en competencias deportivas o se preparen para ellas.

64. **POSESIÓN:** Posesión física o de hecho, que solo se determina si la persona ejerce o pretende ejercer un control exclusivo de la sustancia o método prohibido o del lugar en el que alguno de estos se encuentre. Sin embargo, si la persona no ejerce tal control exclusivo la posesión de hecho solo se configura si la persona tiene conocimiento de la presencia de la sustancia o método prohibido y tiene la intención de ejercer un control sobre alguno de estos. No puede haber infracción a las normas antidopaje sobre la base de la mera posesión si, antes de recibir cualquier notificación por la que se le comunique una infracción, la persona ha tomado medidas concretas que demuestren que ya no tiene voluntad de posesión y que ha renunciado a ella declarándolo, explícitamente ante una organización antidopaje. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario contemplada en esta definición, la compra, incluso por medios electrónicos o de otra índole, de una sustancia o método prohibido, constituye posesión por parte de la persona que la realice.

65. **PRODUCTO CONTAMINADO:** Un producto que contiene una sustancia prohibida que no está indicada en la etiqueta del producto ni en la información disponible en sitios de internet que resulten de fácil acceso.

66. **PROGRAMA DE OBSERVADORES INDEPENDIENTES:** Un equipo de observadores o auditores, bajo la supervisión de la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE, que observan y pueden aportar orientación sobre el proceso de control antidopaje antes o durante determinados eventos y comunican sus observaciones como parte del programa de supervisión de la citada agencia.

67. **RESPONSABILIDAD OBJETIVA:** La norma que prevé que, de conformidad con los artículos 8° y 9° del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, no es necesario que se demuestre el uso intencionado, culpable o negligente o el uso consciente por parte del o de la atleta, para que el TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE pueda determinar la existencia de una infracción de las normas antidopaje.

68. **RESULTADO ADVERSO EN EL PASAPORTE:** Un informe identificado como un resultado adverso en el pasaporte descrito en los estándares internacionales aplicables.

69. **RESULTADO ANALÍTICO ADVERSO:** Un informe de un laboratorio acreditado o aprobado por la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE que, de conformidad con el estándar internacional para laboratorios, determine en una muestra la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, o pruebas del uso de un método prohibido.

70. **RESULTADO ATÍPICO:** Un informe emitido por un laboratorio acreditado por la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE u otro laboratorio aprobado por dicha agencia, que requiere una investigación más detallada según el estándar internacional para laboratorios o los documentos técnicos relacionados, antes de decidir sobre la existencia de un resultado analítico adverso.

71. **RESULTADO ATÍPICO EN EL PASAPORTE:** Un informe identificado como un resultado atípico en el pasaporte descrito en los estándares internacionales aplicables.

72. **SEDE DEL EVENTO:** Las sedes designadas por la autoridad responsable del evento.



27619



Congreso de la Nación

18-PE-20

OD 359

9/.

73. SIGNATARIOS: Entidades firmantes del Código que acepten cumplir con lo dispuesto en este.

74. SUSTANCIA DE ABUSO: Véase el artículo 19 bis del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte.

75. SUSTANCIA ESPECÍFICA: Véase el artículo 19 del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte.

76. SUSTANCIA PROHIBIDA: Sustancia descripta como tal en la lista de sustancias y métodos prohibidos.

77. TERCERO DELEGADO O TERCERA DELEGADA: Toda persona en la que una organización antidopaje delegue algún aspecto del control del dopaje o los programas educativos en materia antidopaje, incluidos, entre otros, terceros u otras organizaciones antidopaje que realicen la toma de muestras u otros servicios de control del dopaje o programas de educación antidopaje para la organización antidopaje, o individuos que actúen en calidad de contratistas independientes y presten servicios de control del dopaje para la organización antidopaje, tales como los o las agentes o asistentes de control antidopaje que no sean empleados o empleadas. Esta definición no incluye al TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE.

78. TRÁFICO: La venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución o la posesión con cualquiera de estos fines de una sustancia prohibida o método prohibido, ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole, por parte de un o una atleta, persona de apoyo al o a la atleta o cualquier otra persona sometida a la autoridad de una organización antidopaje a cualquier tercero; esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una sustancia prohibida utilizada para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluye acciones relacionadas con sustancias prohibidas que no estén prohibidas fuera de competencia, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas sustancias prohibidas no es para propósitos terapéuticos genuinos y legales o que tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

79. USO: La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

